

Santiago, once de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los párrafos sexto, séptimo y octavo del fundamento décimo de la sentencia apelada, así como sus considerandos undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto.

Y se tiene además presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema 148.803-23 sobre extradición pasiva, la Defensoría Penal Pública dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Ministro (S) Instructor Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo que acogió la solicitud de extradición formulada por la República de Argentina, respecto del ciudadano chileno Diego Enrique Naveas Bello, por el delito de tenencia y transporte de estupefacientes con fines de comercialización agravado, consumado, previsto y sancionado en los artículos 5 inciso c) de la Ley N° 23.737, en relación al artículo 11 inciso c) del mismo cuerpo normativo de ese país.

Funda el recurso, en síntesis, en que la acción penal respecto del delito objeto del requerimiento, se encuentra prescrita en el país requerido y, por consiguiente, no sería de aquellos que autoriza la extradición, según los principios del Derecho Internacional que la inspiran y que se encuentran contenidos en los Tratados Internacionales, en especial, el artículo 359 del Código de Bustamante y el artículo 4° de la Convención Interamericana sobre Extradición.

Hace presente que los múltiples actos procesales dictados en el país requirente con anterioridad a ser presentada la solicitud de extradición, como fue la Resolución de fecha 13 de agosto de 2020 del Juez Federal de Mendoza, por la que se dispuso oficiar a la autoridad respectiva para renovar y cumplir la orden de



captura nacional e internacional extendida con anterioridad, no tuvo la virtud de suspender en Chile el plazo de prescripción de la acción penal de diez años, previsto en el artículo 94 y 95 del Código Penal, instituto que sólo opera desde que el procedimiento se dirige en contra del requerido, esto es, desde la formalización de la investigación, en virtud de lo previsto en el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, siendo ésta sólo equiparable a la fecha en que fue presentada la solicitud de extradición en el Estado requirente, el 5 de abril de 2023, acto a partir del cual es posible informar al sujeto requerido acerca de los hechos que se le imputan, su calificación jurídica y el grado de responsabilidad que se le atribuye, no bastando una gestión procesalmente útil para suspender la prescripción de la acción penal.

Sostiene, además, que no existen antecedentes suficientes para considerar la presunta participación culpable de la persona requerida en los hechos descritos como constitutivos del delito de tenencia y transporte de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas, desde que elementos fundamentales de la solicitud de extradición proporcionados por el Estado requirente, en particular las escuchas telefónicas transcritas en el expediente, resultan equívocas sobre el particular.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia apelada y se rechace la solicitud de extradición solicitada.

Segundo: Que en cuanto a la prescripción de la acción penal, el Ministro instructor estimó que ésta se habría suspendido al dictar el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, con fecha 13 de agosto de 2020, la resolución en la que ordenó oficiar al Departamento de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de Mendoza e insertar el pedido de captura del requerido en el Sistema Federal de Comunicaciones Policiales, con la finalidad de renovar y cumplir la orden de captura nacional e internacional expedida con anterioridad (el 27 de septiembre de 2012), por



considerarla una gestión útil a efectos de dar continuidad al proceso penal dirigido en contra del requerido y propender a su fin último, que es determinar la responsabilidad de éste en los hechos ilícitos que se le imputan. Asimismo, consideró que el persecutor cuenta con un conjunto suficiente de medios de prueba, directos e indirectos, verosímiles y concordantes, que dan cuenta de la existencia del delito y de la alta probabilidad de participación y responsabilidad el requerido en este, lo que permite justificar la conveniencia de someterlo a un proceso penal para determinar su inocencia o culpabilidad en los hechos investigados, todos los que califica de “fundamentos serios”, conforme lo previsto en el artículo 449 literal c) del Código Procesal Penal.

Tercero: Que, para resolver el presente arbitrio, se debe tener presente que, conforme se ha sostenido por esta Corte en reiterados pronunciamientos, la solicitud de extradición pasiva constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, a objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso (SCS, Rol Nro. 1858-2010, de 21 de junio de 2010, Rol Nro. 4651- 2010, de 17 de agosto de 2010 y Rol N° 19567-20 de 14 de abril de 2020).

El fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo a los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los Tratados o en el Derecho consuetudinario. Sus motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes delitos de cierta importancia y en llevar



obligadamente a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido (SCS, Rol Nro. 1858- 2010, 21 de junio de 2010).

Cuarto: Que, ahora bien, en lo referente al argumento de que resultaría aplicable la suspensión de la acción penal del delito, alegada por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el artículo 96 del Código Penal, esta Corte discrepa de lo sostenido por el Ministro Instructor en lo pertinente del fundamento décimo de la sentencia apelada, desde que los hechos en que se funda ese ilícito, se habrían verificado el 17 abril de 2012, por lo que el plazo de prescripción de diez años previsto en los artículos 94 y 95 del Código Penal chileno para perseguir la responsabilidad por los actos u omisiones penados en dicho estatuto, a la fecha en que la solicitud de extradición fue remitida por el Juzgado Federal en lo Criminal de Mendoza, en el mes de marzo de 2023, se encontraba cumplido, descartándose al efecto la suspensión alegada por el Ministerio Público, desde que la prescripción sólo se suspende cuando el procedimiento se dirige en contra del imputado, lo que en la especie aconteció cuando fue ingresada la solicitud de extradición en el mes de marzo de 2023, único acto procesal realizado en contra de Naveas Bello en Chile, pues todas las resoluciones dictadas con anterioridad a éste, fueron expedidas en el proceso seguido ante la autoridad judicial del país requirente, en ausencia del imputado, por lo que no pueden ser consideradas como idóneas para suspender la prescripción de la acción penal que venía corriendo, pues las aludidas resoluciones, constituyen actos procesales que no fueron comunicados al imputado, a diferencia de lo que sí ocurre con la formalización de la investigación de cargos, conforme a lo previsto en el artículo 233 del Código Procesal Penal, acto procesal que sí produce el efecto de suspender la prescripción de la acción penal y que en mayor medida se asemeja a la solicitud de extradición presentada en el presente caso.



Quinto: Que conforme lo antes expuesto y razonado, no cabe sino concluir que los antecedentes allegados no satisfacen lo previsto en el artículo 1 letra b) de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933, como aquellos previstos en los literales b) del artículo 449 del Código Procesal Penal, motivo por el cual la decisión impugnada deberá ser revocada.

Sexto: Que, en cuanto a no configurarse el requisito previsto en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, alegado por el apelante, en atención a lo antes resuelto, se omite pronunciamiento a su respecto.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 letra b) y 450 del Código Procesal Penal, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Ministro (S) Instructor Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo, en los autos Rol N° 51.963-2023 de esta Corte Suprema, disponiendo en su lugar que **se rechaza** la solicitud de extradición de don Diego Enrique Naveas Bello, formulada por la República Argentina, en el marco de la causa N° FMZ 12058077/2010, caratulada "R/VERO BARRIOS PEDRO ANTONIO Y OTROS", por el delito de delito de tenencia y transporte de estupefacientes con fines de comercialización agravado, previsto y sancionado en los artículos 5 inciso c) de la Ley N° 23.737, en relación al artículo 11 inciso c) del mismo cuerpo normativo de ese país.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Ruz.

Rol N° 148.803-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Gonzalo Ruz L. No firma



la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



En Santiago, a once de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

